



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 074/2010

**MÉDICAL DISTRIBUTION INTERNATIONAL DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.**

VS

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y
Centenario del Inicio de la Revolución.”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal; a siete de mayo del dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el quince de febrero del dos mil diez, la empresa **MEDICAL DISTRIBUTION INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de quien se ostentó como su apoderada legal, la C. María Ivette Piña Mendoza, promovió inconformidad contra el fallo derivado de la Licitación Pública Internacional Mixta número 49111003-020-09, relativa a la adquisición de de equipo e instrumental médico y de laboratorio, dictado el cinco de febrero del dos mil diez, por los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.467, se admitió a trámite la inconformidad planteada y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad convocante, a efecto de que rindiera sus informes previo y circunstanciado.

Asimismo, se requirió al promovente señalara el monto de su propuesta económica, a efecto de proveer respecto de la suspensión de los actos solicitada.

TERCERO. Por proveído del doce de marzo de dos mil diez, se ordenó, de oficio, la suspensión de los actos materia de inconformidad.

CUARTO. Por oficio número 5012/041/2010, recibido el treinta y uno de marzo de dos mil diez, la convocante informó a esta autoridad la **rectificación del acta de fallo impugnada, únicamente por lo que refiere a la partida materia de inconformidad y a través de la cual se determinó adjudicar dicha partida al hoy inconforme.**

QUINTO. Mediante proveído del nueve de abril del dos mil diez, se tuvo a la convocante informando de la rectificación al fallo materia de inconformidad, se le requirió por segunda ocasión rindiera sus informes previo y circunstanciado, así como la remisión de las constancias de notificación a los interesados de la rectificación al fallo.

SEXTO. Mediante oficios 4C/4C.1/1246/2010, recibido el veintiuno de abril del dos mil diez, la convocante rindió su informe previo.

SÉPTIMO. Mediante similar 4C/4C.1/1275/2010, recibido el veintitrés de abril siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió las constancias de notificación de la rectificación del fallo impugnado, mismo que se tuvo por rendido el veintiséis de abril del año en curso.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación que nos ocupa corresponden al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación “Programa de Desarrollo Oportunidades”, tal como se acredita con el informe previo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 074/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

rendido por la convocante, su oficio de suficiencia presupuestal del veintitrés de abril del dos mil nueve y su anexo correspondiente (fojas 116 a 121 del expediente).

SEGUNDO.- Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

TERCERO. El promovente de la presente instancia, controvierte el fallo del cinco de febrero del dos mil diez, aduciendo que la convocante incurrió en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al desechar la propuesta ofertada sin fundar ni motivar su determinación, motivos de inconformidad expuestos a fojas 001 a 009 del expediente en que se actúa, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de Jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

074/2010

Ahora bien, visto el contenido del oficio número 5012/041/2010, recibido el treinta y uno de marzo de dos mil diez, a través del cual la convocante informó a esta autoridad la **rectificación del acto de fallo impugnado**, documento que a continuación se reproduce en su integridad:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 074/2010

MÉDICAL DISTRIBUTION INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. VS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

RESOLUCIÓN No. 115.5.



OAXACA DE CARA A LA NACIÓN

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

SECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y NORMATIVIDAD

1455

ASUNTO: rectificación

Formulario de Dependencia: Secretaria de Salud de Oaxaca, UNIDAD: UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, Departamento: Adquisiciones, Oficina: LICITACIONES FEDERALES, No. De Oficio: 5012/041/2010

Oaxaca de Juárez, Oax., a 22 de marzo de 2010.

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE INCONFORMIDADES EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA INSURGENTES SUR NÚMERO 1705, COLONIA GUADALUPE INN, DELEGACIÓN. ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01020, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. TEL. 01800 3862466 O 0155 2000-3000 PRESENTE.

En relación al expediente de inconformidad número 074/2010, acuerdo 115.5 interpuesto por la empresa MEDICAL DISTRIBUTION INTERNATIONAL DE MEXICO SA DE CV, ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en contra de los servicios de salud de Oaxaca, en relación al fallo de fecha 05 de febrero del 2010, renglón N°37: Esfigmomanómetro Aneroid Portátil, derivado de la Licitación Pública Internacional mixta N° 49111003-020-09- EQUIPO E INSTRUMENTAL, MEDICO Y DE LABORATORIO, de lo anterior, la convocante rectifica el Dictamen Técnico emitido por la Dirección Estatal de Biomedica, exclusivamente al renglón número 37, quedando de la siguiente manera:

Table with 5 columns: No. RENGLO, EMPRESA, DESCRIPCION, CUMPLE, NO CUMPLE. It compares two items (No. 37) from MEDICAL DISTRIBUTION INTERNATIONAL DE MEXICO SA DE CV and DEWIMED S.A.

Av. Morelos N° 1004, Col. Centro Oaxaca, Oax., Tel. 5 1 4 05 99. 51 6 39- 02, 51 6 39 65



OAXACA DE CARA A LA NACIÓN

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Formulario de Dependencia: Secretaria de Salud de Oaxaca, UNIDAD: UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, Departamento: Adquisiciones, Oficina: LICITACIONES FEDERALES, No. De Oficio: 5012/041/2010



SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA UNIDAD DE RECURSOS MAT. Y SERV. GRALES.

Table with 2 columns: Concepto, Descripción. It details the specifications for the medical equipment being procured.

TABLA COMPARATIVA

Table with 8 columns: No.de partida, Concepto, UNIDAD, CANT., P.U., IMPORTE TOTAL, P.U., IMPORTE TOTAL. It compares prices for various medical equipment items between MEDICAL DISTRIBUTION INTERNATIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V. and DEWIMED, S.A.

Av. Morelos N° 1004, Col. Centro Oaxaca, Oax., Tel. 5 1 4 05 99. 51 6 39- 02, 51 6 39 66





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 074/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.



OAXACA DE CARA A LA NACIÓN

Dependencia: Secretaría de Salud de Oaxaca

UNIDAD UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Departamento: Adquisiciones

Oficina: LICITACIONES FEDERALES

No. De Oficio: 5012/ 041 /2010

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y CENTENARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA"

55	INFANTOMETRO DE PVC DE 100 CM. X 20.5 DE ANCHO.	EQUIPO	23	-	1,089.53	25,059.19
56	ESTADIMETRO FLUJO DE PARED PORTÁTIL	EQUIPO	23	-	544.77	12,529.71
MONTOS ADJUDICADOS SIN I.V.A				2,201,100.00		57,913.15
I.V.A..				352,176.00		9,266.10
TOTAL				2,553,276.00		67,179.25

RENGLONES ASIGNADOS

No.	NOMBRE DEL LICITANTE	TOTAL DE PARTIDAS O CONCEPTOS ADJUDICADOS	PARTIDAS O CONCEPTOS ADJUDICADOS	IMPORTE TOTAL ADJUDICADO CON IVA
2	MEDICAL DISTRIBUTION INTERNATIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	2	37.38	\$2,563,276.00
16	DEVIMED, S.A.	6	45,49,50,52,54,56	\$67,179.25

Se anexa tabla comparativa de precios, dictamen técnico y acta de rectificación de fallo Lo anterior para sus efectos legales correspondientes Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION "EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA



SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA UNIDAD DE RECURSOS MAT. Y SERV. GRALES.

C.P. JOSE PEREZ GARCIA.

C.c.p. - María Juana Díaz Mondragón, representante legal de la empresa Medical Distribution International de México, S.A. de C.V.

C.c.p. [Redacted] C.c.p. [Redacted] C.c.p. [Redacted] C.c.p. [Redacted]

JPG*LFFPA*Reg*Jim.

Av. Morelos N° 1004, Col. Centro Oaxaca, Oax., Tel. 5 14 05 99. 51 6 39- 02, 51 6 39 66



Acta la anterior de donde esta autoridad advierte que las causales de desechamiento cuya ilegalidad controvierte el promovente han dejado de existir, de ahí que la materia de inconformidad se haya extinguido y cobre aplicación en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos legales que a la letra señalan:

“**Artículo 68.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,...

Disposiciones legales las anteriores de donde se desprende que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad será procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Así las cosas, toda vez que el fallo tachado de ilegalidad ya no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del promovente al haberse extinguido con la rectificación efectuada por la propia convocante y a través del cual no solo declaró solvente la propuesta ofertada sino inclusive le adjudica la partida impugnada, resulta procedente sobreseer el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, ello, considerando que la causal de improcedencia que sobrevino implica por una parte, la inexistencia jurídica del acto reclamado y por otra, la falta no afectación ni perjuicio al promovente.

Por lo anterior, resulta procedente decretar el sobreseimiento de la instancia, criterio que se sustenta en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 074/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 68 fracción III, y 67 fracción III, en relación con el diverso 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 074/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

LIC. DIEGO HERNÁN ARÉVALO PÉREZA.- Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca.- Niños Héroes número 308, Colonia Jalatlaco, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 01951 5026099, Fax: 019515125680

*CCR.

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”